

NUE 78-A-2019 (SP)

Barrera Solórzano contra Consejo Nacional de Administración de Bienes (CONAB)

Resolución definitiva

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: San Salvador, a las nueve horas con once minutos del veintiocho de enero de dos mil veinte.

Descripción del caso:

El presente procedimiento de apelación ha sido promovido por **Ciro Antonio Barrera Solórzano**, en adelante el apelante, en contra de la resolución emitida por la oficial de información del **Consejo Nacional de Administración de Bienes** (en adelante **CONAB**), que denegó información consistente en: “Lista de inmuebles en posesión del Consejo Nacional de Administración de Bienes (CONAB) –en los municipios de San Salvador y Santa Tecla-, que pueden ser solicitados por el titular de esa institución a fin que puedan ser utilizados por las dependencias siguientes: UNIMUJER, ODAC, GÉNERO y SOLVENCIAS”.

En su resolución, la oficial de información expuso haber realizado el requerimiento de información a la Subdirección Jurídica, a fin de verificar su clasificación y en su caso, comunicara la manera en que se encontraba disponible; y finalmente resolvió **declarar inexistente la información solicitada**, entregando la respuesta emitida por la Subdirección Jurídica de esa institución a través de memorándum.

El Instituto admitió la apelación y designó al Comisionado René Eduardo Cárcamo para instruir el procedimiento. Sin embargo, debido a su renuncia efectiva desde el 15 de noviembre de 2019, el caso fue reasignado a la Comisionada **Silvia Cristina Pérez Sánchez**.

En el informe justificativo al que se refiere el Art. 88 de la LAIP, el ente obligado manifestó en lo medular: *i)* que el procedimiento para el uso provisional se encuentra establecido en los Arts. 35 y 36 del Reglamento de la Ley Especial de Extinción de

Dominio y de la Administración de los Bienes de Origen o Destinación Ilícita (RELEDAB). Por lo que, un listado de los bienes inmuebles susceptibles de uso provisional, únicamente tiene existencia desde que el Consejo Directivo aprueba la apertura del uso provisional hasta que el mismo otorga el bien a la entidad que mostró interés y justificó su necesidad; y *ii*) que a la fecha en la que se presentó la solicitud de información hasta la fecha de respuesta, no existía un listado o registro de bienes inmuebles susceptibles de ser dados en uso provisional. Aunado a ello, acotó que el CONAB no cuenta con un listado o registro de bienes inmuebles aprobado para uso provisional de manera permanente; sino que, únicamente se maneja un cuadro general de bienes, el cual contiene todos aquellos que han sido administrados desde el año 2014 hasta la actualidad. Finalmente, solicitó la incorporación de un documento como prueba, sobre el cual se detallará a continuación.

La audiencia oral se llevó a cabo en la fecha y hora señalada, únicamente con la comparecencia del apoderado del **CONAB**, licenciado **Aníbal Rafael Escobar Guillén**, quien no alegó ningún tipo de incidente para la no realización de la misma. Por su parte, el apelante no compareció a la audiencia, pese a haber sido notificado oportunamente.

En la etapa de ofrecimiento de pruebas, el apoderado del **CONAB**, con base en los Arts. 90 de la LAIP, 312 y 330 del CPCM, ofreció lo siguiente: “Certificación extendida el veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, por el Director Ejecutivo del Consejo Nacional de Administración de Bienes”, con la cual pretende acreditar que las sesiones celebradas en el corriente año han sido de febrero a marzo y que en las mismas no se han otorgado bienes en uso provisional a ninguna Institución. El Pleno, posterior a la deliberar sobre la pertinencia y utilidad de dicho ofrecimiento de prueba, resolvió admitirla, la cual ya obra en el expediente por haber sido incorporada al mismo junto con el informe de ley.

En la fase de alegatos, el apoderado del **CONAB** expuso en lo medular que se adhiere a lo expresado en el informe de ley, en el sentido que la información solicitada no existe, esto de acuerdo a que tal información surge por lapsos, y bajo lo establecido en el art. 35 y 36 del RELEDAB, es decir desde que se recibe un bien por sentencia judicial, el Director Ejecutivo deberá en plazo de 10 días presentar un dictamen de administración al Consejo Directivo, quienes lo deberán aprobar, y una vez se haya aprobado, el Director

Ejecutivo notifica a las instituciones que colaboran con la Extinción de Dominio, de las cuales la PNC forma parte; sin embargo, cuando el apelante solicitó la información no había tenido ninguna sesión el Consejo donde se tocara ese punto, sobre el uso provisional de los bienes. No obstante hay un cuadro de bienes donde están todos los inmuebles y vehículos de los cuales únicamente está documentado la totalidad de los inmuebles que ya están asignados. En tal sentido, el apoderado del ente obligado pide que se declare la inexistencia de información; es decir, que se ratifique la declaratoria ya señalada por la oficial de información del ente obligado.

Finalmente, en la fase de preguntas aclaratorias formuladas por el Pleno, se cuestionó al ente obligado respecto a la delimitación que se hace en cuanto a tiempo y especificidad de lo solicitado, ya que en el escrito de solicitud de información no se menciona expresamente un periodo. Al respecto, el apoderado menciona que se hizo de esa manera debido a que, en cuanto al tiempo, en la prueba documental que el ente aportó buscan hacer constar que en el transcurso del trámite de la solicitud no se tuvo sesión del Consejo referente a esos puntos, por ende la información no se generó. En cuanto a la especificidad, mencionó que se deduce del escrito de solicitud, ya que el solicitante manifestó que la razón de requerir esos listados era porque estaban teniendo problemas con los arrendamientos de los inmuebles que las dependencias de la PNC estaban utilizando, y en ese sentido, los inmuebles que se podrían poner a disposición por parte del CONAB – que no generen costos por cánones de arrendamiento – serían exclusivamente los que se den en uso provisional.

Análisis del caso:

El análisis jurídico del caso seguirá el orden lógico siguiente: **(I)** Principio de máxima publicidad y sus efectos; **(II)** la información inexistente y sus presupuestos; **(III)** análisis del caso en torno a la inexistencia de la información alegada por el ente obligado; y, **(IV)** consideraciones finales.

I. El principio de máxima divulgación ha sido reconocido en el sistema interamericano como un principio rector del derecho a buscar, recibir y difundir información, contenido en el Artículo 13 de la Convención Americana. En este sentido,

tanto la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), han establecido que el derecho de acceso a la información debe estar regido por el “principio de máxima divulgación”¹. Asimismo, el numeral 1 de la resolución CJI/RES.147 (LXXIII-O/08) (“Principios sobre el Derecho de Acceso a la Información”) del Comité Jurídico Interamericano ha establecido que, “[t]oda información es accesible en principio. El acceso a la información es un derecho humano fundamental que establece que toda persona puede acceder a la información en posesión de órganos públicos, sujeto solo a un régimen limitado de excepciones”².

En ese orden, el Art. 4 letra “a” de la LAIP establece la máxima publicidad como principio rector del acceso a la información pública, el cual demanda que la información en poder de los entes obligados es pública y accesible y sometida a un régimen limitado de excepciones. Entonces, para garantizar dicho principio y el de disponibilidad, la LAIP configuró un procedimiento sencillo y expedito que facilite el acceso de la información pública a toda persona.

Asimismo, la Corte IDH, se ha manifestado sobre el principio de máxima publicidad, en el sentido que: “en una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación, de manera que toda la información en poder del Estado se presuma pública y accesible, sometida a un régimen limitado de excepciones”³.

También, se puede interpretar que los efectos del principio de máxima publicidad frente a la información que produzca, administra o se encuentra en poder de los entes obligados⁴, son que: a) el derecho de acceso es la regla y el secreto es la excepción⁵; b) la carga probatoria para justificar cualquier negativa de acceso a la información debe recaer al

¹ Corte I.D.H., *Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile*. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 93; Corte I.D.H., *Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil*. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219. Párr. 230.

² CJI/RES. 147 (LXXIII-O/08), *Principios sobre el derecho de acceso a la información*, 7 de agosto de 2008. Punto resolutivo 7. Disponible en: http://www.oas.org/cji/CJI-RES_147_LXXIII-O-08.p

³ CIDH- *Caso Gomes Lund y otros Vs. Brasil*. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C, N° 219, párrafo 230.

⁴ El Art. 7 de la LAIP, contiene quiénes son los entes obligados a la mencionada ley.

⁵ Relatoría especial para la libertad de expresión, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “El Derecho de Acceso a la Información en el marco jurídico interamericano, segunda edición. 2012.

órgano que fue solicitada⁶; y, c) preeminencia del derecho de acceso a la información en caso de conflictos de normas o faltas de regulación⁷.

En relación a las limitaciones al DAIP se ha pronunciado la “Declaración Conjunta de 2004, de los relatores para la libertad de expresión”, en la que se efectuó una formulación sintética de los requisitos que deben cumplir las limitaciones al derecho de acceso a la información: que “el derecho de acceso a la información deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones cuidadosamente adaptado para proteger los intereses públicos y privados preponderantes, incluida la privacidad”, **que “las excepciones se aplicarán solamente cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información”**, y que “la autoridad pública que procure denegar el acceso debe demostrar que la información está amparada por el sistema de excepciones”⁸.

II. Para el caso en comento, el **CONAB** alega que la información solicitada por **Barrera Solórzano** es inexistente, en razón de que la misma no es generada en esos términos.

La información inexistente se constituye, básicamente, cuando esta no se encuentra en los archivos de la unidad administrativa que debería poseerla –Art. 73 de la LAIP–. No obstante, tal ausencia debe ser corroborada y comprobada por la persona que ejerce las funciones de oficial de información, tomando las medidas pertinentes para localizar lo solicitado; ya que la mera alegación de no localización resulta insuficiente para declarar su inexistencia.

Sobre ello, este Instituto ya ha reconocido como causales que pueden dar lugar a la inexistencia de la información, las siguientes: a) que nunca se haya generado el documento respectivo; b) que el documento se encuentre en los archivos del ente obligado pero se haya destruido por su antigüedad, fuerza mayor o caso fortuito; y c) que la información haya

⁶ Ídem

⁷ Ídem

⁸ Declaración Conjunta del Relator Especial de las Naciones Unidas (ONU) para la Libertad de Opinión y de Expresión, el Representante para la Libertad de los Medios de Comunicación de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE), y el Relator Especial de la Organización de los Estados Americanos (OEA) para la Libertad de Expresión (2004). Disponible en: http://www.oas.org/es/cidh/expresion/documentos_basicos/declaraciones.asp

estado en los archivos de la dependencia o entidad y la inexistencia se derive de su destrucción. En este caso deberá verificarse si esta se realizó de conformidad por las disposiciones vigentes en ese momento, o bien, si la destrucción se hizo de manera arbitraria.⁹

En este contexto, corresponde estudiar la primera causal de inexistencia, puesto que sería la aplicable al caso en razón de las alegaciones hechas por el **CONAB**, ya que prácticamente, se está argumentando que la información no ha sido generada.

III) A. Es atinente señalar, que la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentre en los archivos de la autoridad – es decir, se trata de una cuestión de hecho –; no obstante que la dependencia o autoridad cuente con las facultades para poseer dicha información. En este sentido, es de señalar que la inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada.¹⁰

Además, en resoluciones emitidas por este Instituto¹¹, se han tomado como base los **criterios emitidos por la Red de Transparencia y Acceso a la Información (RTA)**, y en relación a la inexistencia de la información ha establecido que: “se deberá fundar y motivar que la información solicitada no existe, y para ellos, se tiene que acreditar que se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos materiales y en su caso, digitales consignando los requisitos que den certeza de que la búsqueda fue realizada de manera minuciosa, tales como: i) que se hizo llegar la solicitud de acceso a todas las áreas competentes que pudieran contar con la información requerida, con el propósito de que en su caso la localizaran y manifestaran si se encontraba disponible; ii) que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información y que estas fueron las adecuadas para atender el caso concreto; iii) que el criterio de búsqueda utilizado fue el adecuado: amplio y extensivo (es decir, no restrictivo); iv) que de la búsqueda efectuada no se localizaron documentos o información que den cuenta de lo solicitado; y, v) la precisión, en su caso, de que se procedió a la destrucción de la información por cuestiones de la vida útil, en los términos de la ley de que se trate. Cuando posterior al análisis de la inexistencia de la información,

⁹ Resolución definitiva IAIP 39-A-2013, emitida el 28 de octubre de 2013.

¹⁰ Criterio /00015-09, Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos de México.

¹¹ Resolución definitiva IAIP 143-A-2017, emitida el 11 de diciembre de 2017.

se determine que la misma debería de existir en virtud de que deriva del ejercicio de facultades, competencias o atribuciones de la autoridad (ente obligado) esta deberá generarse o reponerse en los caso que sea posible”.

Bajo esa lógica, la forma idónea para verificar y comprobar que efectivamente no existe en sus registros la información que les fue solicitada, es a través de las diligencias de búsqueda que debió realizar el oficial de información para localizar la información en las unidades administrativas que pudieran tener en su poder tal información.

En ese sentido, los entes obligados **no deben utilizar los criterios de inexistencia de información como un límite al derecho de acceso a la información pública (DAIP)** de las personas; pues dicha inexistencia, para ser declarada, debe estar debidamente fundamentada, debiendo demostrar que han realizado las diligencias necesarias para su obtención o reconstrucción, según sea el caso.

B. En esa línea, corresponde analizar la documentación que obra en el expediente, a efecto de determinar si la inexistencia de la información ha sido debidamente acreditada:

Al verificar minuciosamente el expediente administrativo bajo referencia SAIP-0002-2019, remitido por la oficial de información del CONAB, se ha constatado que la referida oficial realizó las gestiones para la obtención del requerimiento a la Subdirección Jurídica del CONAB, ante lo cual, la subdirectora de dicha Unidad respondió mediante el memorándum referencia SV.CONAB.SJ.135 (folio 000010), que: *“[...]después de haberse agotado los procedimientos institucionales de búsqueda relativa a la información solicitada, se determinó lo siguiente: pese a haberse verificado en la base de datos de los bienes que lleva esta entidad en administración, que no existe un listado de bienes según ha sido solicitado, y que por lo tanto no se cuenta con ningún tipo de información según ha sido peticionado, lo cual imposibilita acceder a lo requerido; no obstante, es oportuno manifestar que existe un procedimiento legal para el otorgamiento de bienes en calidad de uso provisional, en el cual una vez se determina por el Director Ejecutivo que existen bienes susceptibles a este fin, emitirá oficio a las instituciones que participen o colaboren en la investigación, para que manifiesten su interés en que dichos bienes les sean entregados en calidad de uso provisional, con base a los Arts. 85 y 86 de la*

Ley Especial de Extinción de Dominio (LEDAB) y Arts. 31, 35 y 36 del Reglamento de la Ley Especial de Extinción de Dominio (RELEDAB)...” (Itálicas y resaltado propios).

Luego de recibido dicho memorándum, la oficial de información determinó que no existe una base de datos que contenga específicamente lo requerido por el solicitante, por lo que no era posible brindar al usuario la petición concreta, y en base a ello, procedió a declarar la inexistencia de la información.

En ese orden, dicho argumento fue ratificado en el informe de ley rendido por el CONAB, en donde además, señalan que por “las instituciones que participan o colaboran en la investigación”, debe entenderse que son: el Ministerio de Justicia y Seguridad Pública (MJSP), Fiscalía General de la República (FGR), Ministerio de la Defensa Nacional (MDN) y Policía Nacional Civil (PNC); es decir, que estas últimas son las llamadas a remitir sus muestras de interés para la adjudicación de los bienes que administra el CONAB.

Asimismo, se admitió el elemento probatorio ofrecido en el referido informe, consistente en: **“certificación extendida el 27 de mayo de 2019, por el Director Ejecutivo del CONAB”**, con el cual pretenden acreditar que durante las sesiones celebradas en ese año, en los meses de febrero y marzo, no se otorgó bienes en uso provisional a ninguna institución. Al respecto, visto y analizado el contenido de dicha certificación y valorado que ha sido conforme a la sana crítica, se tiene por acreditado lo siguiente: a) que dicha certificación fue emitida por el entonces Director Ejecutivo del CONAB, David Omar Molina Zepeda, en fecha veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, documento en el que da fe que en las sesiones celebradas por el Consejo Directivo del CONAB, los días 5 de enero de 2019, 1 de febrero de 2019, 25 de febrero de 2019, 1 de marzo de 2019, 20 de marzo de 2019 y 25 de marzo de 2019, no se aprobó por dicho consejo dictámenes de uso provisional de bienes inmuebles, susceptibles de esa modalidad administrativa.

Luego, durante la audiencia oral, la representación del CONAB ratifica la misma postura, en tanto la base de datos que posee dicho ente, la información no se genera de esa forma, en virtud del procedimiento legal establecido en la LEDAB y el RELEDAB para la administración tanto de bienes muebles como inmuebles.

C. Entonces, para ampliar sobre el procedimiento que sigue el ente obligado para administrar los bienes que recibe, a continuación se hará mención de ciertos artículos medulares respecto del procedimiento regulado en la LEDAB y el RELEDAB, habiendo sido algunos de ellos citados tanto en el informe de defensa como en la resolución objeto de impugnación:

En cuanto a la administración, la **LEDAB** establece en el Art. 74 que “la administración de los bienes tendrá por finalidad destinarlos a actividades rentables de acuerdo a su uso normal y ordinario, garantizando su mantenimiento y conservación. Para su destinación, los bienes podrán entregarse en administración, concesión, venta, arrendamiento, arrendamiento financiero, constitución de fideicomiso, fondos de inversión, compra de bienes de capital, adquisición de acciones en sociedades reconocidas, cuya clasificación de riesgo represente seguridad para su inversión, y en general, otorgar cualquier acto jurídico sobre los mismos bajo cualquier forma de contratación reconocida por la legislación nacional”.

Asimismo, la **LEDAB** – “Uso Provisional de Bienes bajo Medida Cautelar Art. 85 – establece que “el CONAB, previo valúo del bien objeto de medidas cautelares, podrá autorizar el uso provisional de los bienes que por su naturaleza, características o valor requieran ser utilizados para evitar su deterioro exclusivamente a las instituciones que participen o colaboren en la investigación y el proceso de extinción de dominio. El procedimiento de entrega para uso provisional de un bien, se efectuará de conformidad a los requisitos y disposiciones establecidas para tal fin en el reglamento de la presente Ley [...]”.

Por otro lado, el **RELEDAB** – Dictamen sobre la administración Art. 31 – señala que “a partir de la recepción del bien sujeto a medida cautelar, la Dirección Ejecutiva dispondrá de diez días hábiles para emitir dictamen sobre la situación del bien, salvo que se trate de bienes perecederos, en cuyo caso deberá emitirlo inmediatamente y sin exceder del plazo de veinticuatro horas.

El Director Ejecutivo deberá verificar, según sea aplicable, la situación jurídica y registral del bien, la vigencia de permisos o autorizaciones, la existencia de riesgos

estructurales, sanitarios o de otro tipo y las medidas de seguridad, conservación y mantenimiento que se deben tomar.

El dictamen incluirá una propuesta técnica y motivada de administración y destino del bien, ciñéndose al alcance de la medida cautelar a la que se encuentra sujeto. Dicho dictamen será sometido a aprobación del Consejo Directivo, que en el mismo acto realizará los nombramientos correspondientes.

En caso de que el bien sea susceptible de uso provisional, previo a emitir su dictamen, el Director Ejecutivo deberá realizar las consultas a que se refiere el Art. 36 del presente Reglamento”.

El **RELEDAB** – “Procedimiento para conferir el uso provisional Art. 36.- establece que cuando los bienes recibidos sean susceptibles de uso provisional, el Director Ejecutivo deberá, dentro del plazo señalado en el Art. 31 del presente reglamento, remitir oficio a las instituciones que participen o colaboren en la investigación y el proceso de extinción de dominio informando sobre la existencia de dichos bienes y descripción detallada de las especificaciones y estado de conservación de los mismos, a fin de que éstas manifiesten, en el plazo de tres días hábiles, su interés en el uso provisional de los mismos.

Transcurrido el plazo a que se refiere el inciso anterior, el Director Ejecutivo preparará el dictamen en el que propondrá al Consejo Directivo la entrega del bien a la institución que mejor justifique la necesidad y pertinencia del uso provisional.

Una vez aprobado el dictamen y notificado a la institución de que se trate, esta dispondrá del plazo de diez hábiles para presentar la póliza de seguro contra daños y siniestros a que se refiere el Art. 85 de la Ley.

Presentada la póliza, se acordará día y hora para la entrega del bien, la cual deberá hacerse constar en acta.

Las condiciones de las pólizas se establecerán de conformidad con los criterios establecidos en la normativa que el Consejo Directivo dicte para tales efectos.

A partir de la entrega, la Institución beneficiaria será responsable del mantenimiento y conservación del bien dado en uso provisional”.

D. Expuesto lo anterior, es necesario mencionar que los argumentos del ente obligado van encaminados en el sentido de demostrar que no cuentan con un listado de bienes inmuebles que puedan solicitarse para uso provisional; sin embargo, el apelante en ningún momento mencionó que estaba solicitando inmuebles susceptibles de ser adjudicados para “uso provisional”, sino que de la lectura textual de su requerimiento, se advierte que únicamente solicitaba “una lista de bienes inmuebles, ubicados en San salvador y Santa Tecla, que pudiesen ser solicitados por el titular de la PNC”, sin especificar bajo qué modalidad. Dicho de otra forma, fue el ente obligado, específicamente la oficial de información, quien replanteó de esa forma la petición original del ciudadano, tal como consta a folio 000009 del expediente administrativo remitido.

No obstante, como ya bien lo ha acreditado el CONAB, no cuentan con un “listado de bienes disponibles” – así tal cual – para ser consultado por los interesados¹² en cualquier momento, sino que debido a lo establecido en su reglamento en el Art. 31, el Director Ejecutivo cuenta con un plazo de 10 días hábiles contados a partir de la recepción del bien para emitir un “dictamen de administración”, el cual deberá incluir la situación jurídica y registral del bien (entre otros aspectos) y una propuesta técnica para su administración y/o destino.

Bajo esa lógica, el ente obligado ya cuenta con un plazo para poder tomar acción respecto de cómo serán administrados los bienes que recibe, lo que implica que los mismos son asignados ya sea para uso provisional, arrendamiento, enajenación, etc, a medida van siendo recibidos por esta entidad; asimismo, esto significa que es al **CONAB** a quien corresponde dar aviso mediante oficio a todas las instituciones a quienes compete por ley; y como bien lo expusieron en su informe de ley y durante la audiencia oral, solo cuentan con un cuadro general de los bienes que han administrado desde el año 2014 hasta la actualidad, en el que puede determinarse cuál ha sido el destino de cada uno de ellos.

En consecuencia, el ente obligado ha acreditado que si bien es a quien compete generar y resguardar la información relativa a la administración de los bienes que recibe, no posee la obligación legal de documentar la información en los términos solicitados por el

¹² Entendido como las instituciones que participan o colaboran en la investigación y el proceso de extinción de dominio, de acuerdo a lo regulado en la LEDAB y el RELEDAB.

apelante; es decir, un “listado” que pueda ser consultado previamente al plazo que concede el **CONAB** para presentar las muestras de interés por escrito por parte de los interesados (en tanto su reglamento les establece ya la forma de proceder).

En tal sentido, es procedente confirmar la inexistencia de la información solicitada en los términos requeridos por el apelante **Ciro Antonio Barrera Solórzano**; no obstante lo anterior, es necesario requerir a la oficial de información del **CONAB**, que emita la respectiva “acta de inexistencia de la información”, de conformidad al Art. 73 de la LAIP, la cual deberá ser remitida al apelante y deberá constar en el expediente administrativo SAIP-0002-2019.

Decisión del caso

Por tanto, de conformidad con las razones antes expuestas y disposiciones legales citadas, y con base a los Artículos 94, 96 letra “c” y 102 de la LAIP, este Instituto **resuelve**:

a) **Confirmar** la resolución emitida por la oficial de información del **Consejo Nacional de Administración de Bienes (CONAB)**, de fecha 4 de abril de 2019.

b) **Ordenar** al titular del **CONAB**, que por medio de su oficial de información, en el plazo de **tres días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de esta resolución, entregue a **Ciro Antonio Barrera Solórzano**, el acta de inexistencia respecto de la información solicitada, de conformidad al Art. 73 de la LAIP y a lo expuesto en la presente resolución.

c) **Requerir** al titular del **CONAB** que en el plazo de **veinticuatro horas**, luego de fenecido el plazo estipulado en la letra “b)” de esta parte resolutive, remita a este Instituto el informe de cumplimiento de la presente resolución. Este informe también podrá ser remitido vía electrónica a la dirección: **oficialreceptor@iaip.gob.sv**.

d) **Hacer saber a las partes**, que contra este acto administrativo no cabe recurso en esta sede, pues con esta resolución queda agotada la vía administrativa de conformidad al Art. 131 de la LPA, quedando expedito el derecho de acudir a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, si así se considerase necesario.

e) **Remitir** el presente expediente a la **Unidad de Cumplimiento** de este Instituto para que verifique la ejecución de esta resolución.

